

**JUICIO ELECTORAL DE LOS
SISTEMAS NORMATIVOS
INTERNOS**

EXPEDIENTE: JNI/190/2017 y
JNI/191/2017, Acumulado.

ACTOR: Valeriano Burgoa
Tamariz y otros.

TERCERO INTERESADO:
Gelacio Hidalgo Silva

**AUTORIDAD
RESPONSABLE:** Consejo
General del Instituto Estatal
Electoral y de Participación
Ciudadana de Oaxaca.

MAGISTRADO PONENTE:
Miguel Ángel Carballido Díaz.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTIDÓS DE
DICIEMBRE DOS MIL DIECISIETE.**

VISTOS para resolver, los autos de los Juicios Electorales de los Sistemas Normativos Internos, identificados con las claves JNI/190/2017 y JNI/191/2017, el primero de ellos promovido por Valeriano Burgoa Tamariz, Valentín Canales Olivares, Edeybi Fabiola Hidalgo Canales y Victoria Espinosa Florida y el segundo, por Rogelio Morales y otros; contra el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-20/2017, emitido por el Consejo¹ General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en sesión de cinco de octubre del presente año, por el que se calificó legalmente válida la elección extraordinaria de concejales al ayuntamiento de San Mateo del Mar, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos, y

¹ En adelante autoridad responsable.

HECHOS

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias de autos y de la narración de los hechos que los actores formulan en sus escritos de demandas, se advierten los siguientes antecedentes.

I. Nulidad de la elección ordinaria. El seis de marzo de dos mil diecisiete, este tribunal, al resolver los expedientes JNI/13/2017 y acumulados, declaró la nulidad de la asamblea general electiva de once de diciembre de dos mil dieciséis, revocando el acuerdo IEEPCOCG-SNI-347/2016, vinculando al Gobernador del Estado, para que nombrara un administrador municipal y a la responsable para convocar a elección extraordinaria.

II. Confirmación de nulidad de la elección ordinaria. El doce de abril de dos mil diecisiete, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SX-JDC-161/2017, confirmó la resolución emitida por este órgano jurisdiccional respecto de la nulidad de la elección ordinaria y revocó el mandato de nombramiento de administrador municipal para efecto de que el Congreso del Estado de Oaxaca, procediera a designar a un Consejo Municipal en el ayuntamiento en mención que tendría vigencia hasta la celebración de la elección extraordinaria, debiendo coadyuvar para la celebración de dicha elección.

III. Reunión de Trabajo. El veintiuno de abril de dos mil diecisiete, en reunión de trabajo celebrado entre funcionarios de la Secretaría General de Gobierno, del Congreso del Estado y ciudadanos representativos de la Cabecera Municipal de San Mateo del Mar, dichos ciudadanos manifestaron que esperarían a que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial

de la Federación, emitiera la resolución en los medios de impugnación interpuestos. A su vez, en la misma fecha, los Agentes Municipales solicitaron al órgano administrativo electoral mesas de mediación, consulta y coadyuvar en la definición de una fecha para una nueva elección.

IV. Reunión de trabajo. El cuatro de mayo del presente año, en reunión de trabajo sostenida entre funcionarios del órgano electoral responsable, los Agentes Municipales del Municipio de San Mateo del Mar, Oaxaca, manifestaron estar de acuerdo en que se llevara a cabo la elección extraordinaria lo antes posible, y que se constituyera un Consejo Electoral Municipal.

Esta decisión fue reiterada en reunión de trabajo celebrada el seis de junio pasado, en la que, además, solicitaron se citara al Alcalde Único Constitucional, a los representantes de las tres secciones y los tres barrios de la cabecera municipal y que el veinte de junio de dos mil diecisiete, se instalara el Consejo con la participación de la cabecera o sin ella, dejándoles, en su caso, los lugares que les correspondan.

V. Reunión de trabajo. El diecinueve de junio de dos mil diecisiete, en Santo Domingo Tehuantepec, personal de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, sostuvo reunión de trabajo con ciudadanos de la cabecera municipal de San Mateo del Mar y sus barrios (Espinal, Deportivo, Barrio Nuevo, Primera Sección y Segunda Sección), el Alcalde Primero, Alcalde Segundo y Suplente del Alcalde, en la que dichos ciudadanos aceptaron integrarse al Consejo Municipal y Consejo Electoral, para lo cual manifestaron que convocarían a su Asamblea General para nombrar a sus representantes.

VI. Reunión de trabajo. El veintisiete de junio pasado, en la ciudad de Santo Domingo Tehuantepec Oaxaca, estando

presentes personal de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, la Secretaría General de Gobierno y ciudadanos de las agencias y de la cabecera municipal de San Mateo del Mar, acordaron instalar el Consejo Municipal Electoral el cuatro de Julio de dos mil diecisiete.

VII. Confirmación de nulidad de la elección ordinaria por la Sala Superior. El veintiocho de junio pasado, la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, al resolver el expediente SUP-REC-1151/2017 y acumulado, confirma, en sus términos la resolución emitida por la Sala Xalapa del citado Tribunal Electoral Federal.

VIII. Instalación del Consejo Municipal Electoral. El cuatro de julio de último, en la ciudad de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, ante el personal de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, la Secretaría General de Gobierno, así como, ciudadanos de las Agencias Municipales y de la cabecera municipal de San Mateo del Mar, después de sostener una mesa de conciliación, se instaló el Consejo Municipal Electoral.

IX. Sesión del Consejo Municipal Electoral. El siete de julio, en la ciudad de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, estando presente personal de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, la Secretaría General de Gobierno y consejeros electorales del Municipio de San Mateo del Mar, Oaxaca, los integrantes de dicho Consejo, por consenso, determinaron que personal de la autoridad administrativa electoral, responsable presidiera el Consejo Municipal Electoral. Asimismo, acordaron que el funcionamiento del Consejo se sujetara a las siguientes reglas:

- a. La participación de los consejeros electorales municipales será en ambas lenguas (castellano y ombeayiüts huave);
- b. Tendrían participación los consejeros propietarios y suplentes;
- c. Los acuerdos serían por consenso, respetando la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las resoluciones jurisdiccionales, los Sistemas Normativos Indígenas de cada comunidad y sin violentar los derechos de terceros.

X. Sesión del Consejo Municipal Electoral. El dieciocho de julio pasado, en Santo Domingo Tehuantepec, el Consejo Municipal Electoral del Municipio de San Mateo del Mar, Oaxaca, se propuso llevar a cabo la elección Extraordinaria el trece de agosto pasado, y emitir la convocatoria el veinticuatro de julio del presente año.

Sin embargo, los consejeros electorales de la cabecera municipal expusieron que llevarían a cabo una Asamblea General el veintitrés de julio pasado, para dar a conocer a los ciudadanos de la cabecera las fechas propuestas.

XI. Sesión del Consejo Municipal Electoral. El veinticuatro de julio pasado, en Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, se llevó a cabo la sesión del Consejo Municipal Electoral en el que se definiría la fecha de la elección y fecha de emisión de la convocatoria respectiva; no obstante, los consejeros electorales de la cabecera municipal pertenecientes a la primera, segunda y tercera sección, Barrio Espinal, Deportivo y Barrio Nuevo, se retiraron de la sesión al no alcanzar un acuerdo respecto de dichos temas. A pesar de ésta situación se continuó con la sesión por lo que los consejeros presentes determinaron llevar a cabo la elección el domingo trece de agosto pasado,

asimismo, acordaron emitir la convocatoria el veintisiete de julio de dos mil diecisiete.

XII. Reunión de mediación. El veintisiete de julio pasado, en la ciudad de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, personal de la Dirección de Sistemas Normativos Indígenas y la Secretaría General de Gobierno, sostuvieron una mesa de diálogo con los consejeros electorales de todas las partes, así como los Agentes Municipales para resolver las diferencias existentes para fijar la fecha de la elección. Después de un amplio diálogo, todas las partes aceptan emitir la convocatoria para la elección extraordinaria de su municipio.

XIII. Sesión del Consejo Municipal Electoral. El uno de agosto, en la ciudad de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, en sesión formal del Consejo Municipal Electoral, se aprobó la convocatoria para celebrar la elección extraordinaria del municipio que nos ocupa, quedando pendiente las fechas de emisión, elección y registros de candidatos; de igual manera, se acordó trasladar las sesiones del Consejo Municipal al municipio de San Mateo del Mar.

XIV. Sesiones del Consejo Municipal Electoral. Durante el mes de agosto, el Consejo Municipal Electoral celebró diversas reuniones para adoptar acuerdos sustantivos que permitieron avanzar en la organización de las elecciones extraordinarias. Dichas reuniones fueron:

a. El cuatro de agosto, en la Agencia de Huazantlán del Río, San Mateo del Mar, en sesión formal acordaron posponer dicha sesión a fin de atender la petición de los consejeros electorales de la cabecera municipal.

b. El ocho de agosto, en la Agencia municipal de Huazantlán del Río, se aprobó la convocatoria de elección extraordinaria

determinaron que la elección sería el domingo tres de septiembre de dos mil diecisiete y el registro de candidatos el veinticinco de agosto del año en curso en un horario de 11:00 a 18:00 horas. Al finalizar esta sesión se procedió a publicar la convocatoria en todo el territorio de dicho municipio.

c. El quince de agosto, en la Agencia Municipal de Colonia Juárez, aprobaron los formatos de Actas y registro de asambleístas a utilizarse en las asambleas electivas del tres de septiembre de dos mil diecisiete.

d. El veintidós de agosto, en las instalaciones que ocupa el corredor del Palacio Municipal, el Consejo Municipal acordó que para poder contender a un cargo del Ayuntamiento, se requería un mínimo de tres cargos, debiendo presentar las constancias correspondientes en el momento de su registro.

e. El veinticinco de agosto, en la Sala de Juntas del Palacio Municipal, con la presencia de todos los consejeros electorales del Consejo Municipal, se llevó a cabo el registro de candidatos.

f. El 29 de agosto de 2017, en el corredor del Palacio Municipal en sesión del Consejo Municipal, se acordó sostener una mesa de conciliación al día siguiente treinta de agosto del presente año, con ciudadanos que no obtuvieron su registro como candidatos.

g. El treinta de agosto de dos mil diecisiete, en la sala de juntas del Palacio Municipal, con la asistencia de funcionarios de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos, tuvo lugar la mesa de conciliación entre consejeros electorales, ciudadanos de las agencias, agentes municipales y ciudadanos de la cabecera municipal con ciudadanos inconformes por no haber obtenido su registro como candidatos. Al finalizar esta mediación, se

celebró la sesión del Consejo Municipal en la cual se ratificó no conceder el registro a los ciudadanos inconformes por no reunir los requisitos establecidos en la convocatoria respectiva.

XV. Sesión del Consejo Municipal Electoral. El uno de septiembre último, en la sala de juntas del Palacio Municipal, ante el Consejo Municipal los candidatos a primer concejal, suscribieron el acta de acuerdos y compromisos comprometiéndose a respetar los resultados de la elección extraordinaria a celebrarse el tres de septiembre de dos mil diecisiete.

XVI. Sesión permanente del Consejo Municipal Electoral. El tres de septiembre pasado, fecha fijada para celebrar la elección extraordinaria del municipio de San Mateo del Mar, se llevó a cabo la sesión permanente del Consejo Municipal Electoral a fin de vigilar la instalación, inicio, desarrollo y finalización de cada una de las dieciséis asambleas electivas de cada comunidad, barrio y sección de dicho municipio, conocer sus resultados y dar a conocer los resultados finales de dicha elección.

SEGUNDO. Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos (JNI/190/2017).

1. Recepción del juicio ante la autoridad responsable Que inconformes con el acto en mención, Valeriano Burgoa Tamariz y otros, presentaron escrito el doce de octubre del presente año, en la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, promoviendo Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos.

2. Recepción del juicio ante este Tribunal. El diecinueve de octubre del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el medio de impugnación.

3. Acuerdo de turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente, ordenó registrar el expediente con la clave JNI/190/2017, al Sistema de Información de la Secretaría de Acuerdos -SISGA-, y ordenó turnarlo a la ponencia a su cargo, para la sustanciación e integración del mismo.

4. Radicación en ponencia. Mediante acuerdo de diecinueve de diciembre, se tuvo por radicado el presente expediente en instrucción del Magistrado antes referido; en dicho expediente obran las constancias de publicidad del medio de impugnación, el informe circunstanciado en relación a los hechos aducidos por el recurrente y, las constancias o medios de prueba que la responsable consideró pertinentes para la resolución del presente asunto.

TERCERO. Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos (JNI/191/2017).

1. Recepción del juicio ante la autoridad responsable Que inconformes con el acto en mención, Rogelio Morales y otros, presentaron escrito el veintiuno de octubre del presente año, en la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, promoviendo Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos.

2. Recepción del juicio ante este Tribunal. El veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el medio de impugnación.

3. Acuerdo de turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente, ordenó registrar el expediente con la clave JNI/191/2017, al Sistema de Información de la Secretaría de Acuerdos -SISGA-, y ordenó turnarlo a la ponencia a su cargo, para la sustanciación e integración del mismo.

4. Radicación en ponencia. Mediante acuerdo de veintidós de noviembre pasado, se tuvo por radicado el presente expediente en instrucción del Magistrado antes referido; en dicho expediente obran las constancias de publicidad del medio de impugnación, el informe circunstanciado en relación a los hechos aducidos por el recurrente y, las constancias o medios de prueba que la responsable consideró pertinentes para la resolución del presente asunto.

TERCERO. SUSTANCIACIÓN DE LOS JUICIOS.

1. Admisión del juicio y cierre de instrucción. Mediante proveídos de diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, se admitieron los Juicios Electorales de los Sistemas Normativos Internos, las pruebas y se declaró cerrada la instrucción.

2. Fecha para sesión. Mediante proveído de diecinueve de diciembre del presente año, el magistrado presidente, señaló las nueve horas de este día, para llevar acabo la sesión pública de resolución, sometiendo a consideración del Pleno el Proyecto de Resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia.

El Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para resolver los presentes juicios, de conformidad con lo previsto en los artículos 116, fracción IV, inciso b), sección 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, apartado 3, inciso d), 81, inciso a), 88, 89 incisos a) y c), y 91, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, 82, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

Ello porque, se trata de medios de impugnaciones, en contra de un acto del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, puesto que los actores impugnan en sus escritos de demandas, el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-20/2017, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en sesión extraordinaria de cinco de octubre del presente año, por el que se calificó legalmente válida la elección extraordinaria de Concejales al ayuntamiento de San Mateo del Mar, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos.

En ese tenor, el precepto 88 de la Ley de Medios, dispone que, el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, garantizará la legalidad de los actos y resoluciones electorales y la salvaguarda de las normas, principios, instituciones,

procedimientos y prácticas electorales de los pueblos y comunidades indígenas; mientras que el numeral 89, inciso c), de la ley en cita, prevé que el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, procede contra los resultados, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría; y el diverso 91, establece que este Tribunal, es competente para conocer y resolver el Juicio electoral de los Sistemas Normativos Internos.

Razón por la cual, es evidente que este órgano jurisdiccional, tiene competencia para conocer del presente medio de impugnación, en el que los actores alegan la violación a sus derechos político electorales.

De ahí, que corresponda al Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolver lo que en derecho proceda.

SEGUNDO. Acumulación.

De la lectura de los escritos de demandas, de los juicios en cuestión, se advierte que hay conexidad en la causa, pues en ambos, se controvierte el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-20/2017, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Oaxaca, en sesión extraordinaria de cinco de octubre del presente año, por el que se calificó como válida la elección extraordinaria de concejales al ayuntamiento de San Mateo del Mar, Oaxaca.

Por lo que, a fin de resolver de manera pronta y expedita los juicios que se analizan y no dividir la continencia de la causa, lo conducente es decretar su acumulación, sirve de apoyo en la tesis Jurisprudencial sustentada por la Sala Superior de rubro:

“CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN.- De la interpretación

funcional de los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de las leyes electorales estatales que recogen las reglas y principios jurídicos propios de los medios de impugnación, se concluye que no se puede escindir la continencia de la causa con determinaciones parciales. Lo anterior es así, porque cualquier proceso impugnativo debe concluir necesariamente con una sola resolución, en la que se comprendan todas las cuestiones concernientes al mismo, en su individualidad y en su correlación, desde lo relativo a su procedencia hasta la decisión del mérito sustancial de la controversia, con el pronunciamiento sobre las pretensiones y defensas opuestas. Esta situación resulta de la naturaleza de la jurisdicción electoral, de los valores que protege y de los fines que persigue, toda vez que se trata de procesos concentrados en muy pocas actuaciones, en donde se tiene el propósito de hacer frente eficazmente a las necesidades de especial celeridad en la tramitación, sustanciación y resolución, como únicos instrumentos idóneos para resarcir a los promoventes en el goce y disfrute de los derechos conculcados o de enmendar oportunamente las irregularidades de un proceso, antes de que se tornen irreparables por la definitividad; esto con el objeto de concluir el ejercicio democrático con apego a los principios fijados en la ley fundamental, en donde la fragmentación de la contienda constituiría un atentado a dichas calidades definitivas, en tanto que multiplicaría innecesariamente las actuaciones, en contravención al principio de concentración; fomentaría mayor extensión en la prosecución de la causa, propiciaría el incremento de instancias; dividiría la continencia de la causa con perjuicio del mejor conocimiento que puede proporcionar la vista conjunta de todas las cuestiones planteadas, en su individualidad y correlación; generaría la posibilidad de resoluciones incompletas, abriría cauces para resoluciones contradictorias, podría dar lugar a reposiciones de procedimientos en detrimento de los plazos breves que son necesarios para su resolución definitiva; rompería con la continuidad necesaria y conveniente en el trámite y en el tiempo, y hasta podría generar la irreparabilidad de las violaciones u obstaculizar o hacer imposible la ejecución de las sentencias”.

En esas condiciones, con fundamento en el artículo 31, secciones 1 y 2, en relación con el numeral 32, fracciones I y II de la Ley Procesal Electoral, atendiendo a la naturaleza de los juicios, al existir identidad en el acto reclamado y de la

autoridad responsable, a efecto de evitar sentencias contradictorias, **se decreta la acumulación** del expediente más reciente, al expediente más antiguo

Consecuentemente, deberá glosarse copia certificada de la presente sentencia a los autos del expediente acumulado.

TERCERO. Causales de improcedencia.

El tercero interesado en los expedientes JNI/190/2017 y JNI/191/2017, hace valer causales de improcedencia.

Así, de los escritos de comparecencias, se advierte que, el tercero interesado refiere que las demandas de los juicios que nos ocupan fueron presentados de manera extemporánea, ello porque, si el acuerdo fue publicado en los estrados electrónicos del órgano electoral el cinco de octubre, el plazo para impugnar transcurrió del seis al nueve de octubre del presente año.

En ese sentido, la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, refiere en su numeral 10, inciso a), de la última parte de la porción normativa, que expresamente establece.

Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando:

a) Se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del recurrente; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de

impugnación respectivo dentro de los plazos señalados en esta Ley;

El artículo 82, de la Ley de Medios invocada, establece que los medios de impugnación se interpondrán dentro de los cuatro días posterior, a que se tenga conocimiento del acto o resolución.

De las constancias que integran los autos, se advierte que el cinco de octubre del presente año, fue emitido por la responsable el acto que se reclama; de donde, el plazo de los cuatro días que refiere el citado numeral transcurrió del seis al nueve de octubre pasado.

La demanda del juicio JNI/190/2017, fue presentado ante la responsable, el doce de octubre y la demanda del juicio JNI/191/2017, el veintiuno de octubre pasado, lo cierto es que, se tienen presentadas en tiempo, porque la autoridad responsable no justifica que le hubiera notificado a los actores el acuerdo que ahora se combate.

De donde, el plazo se empieza a computar a partir de que refieren que tuvieron conocimiento o con la presentación de la demanda, máxime que, en el caso, se trata de ciudadanos de una comunidad, de donde, el juzgador tiene el deber de hacer efectivo el acceso a la justicia de manera efectiva en atención a lo que disponen los artículos 1 y 17 de la Constitución Federal.

Por lo que, se les tiene en tiempo interponiendo el juicio que nos ocupa.

Aplica a lo razonado el contenido de la jurisprudencia 8/2001, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de Rubro: CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO.

SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO.⁻².

El tercero interesado refiere que fue publicado en los estrados electrónicos del instituto electoral responsable, al respecto la publicación en la página de internet de la responsable no obliga a los actores, ello porque estos no señalaron tal medio para recibir notificaciones.

Por lo que lo argumentado por el tercero no es suficiente para tener por acreditado la causal de improcedencia hecha valer y en consecuencia, desechar el medio de impugnación hecho valer por los actores.

Ahora bien, por lo que refiere la causal de improcedencia que hace valer en el expediente JNI/191/2017, consistente en falta de interés jurídico, actualizándose la causal de improcedencia prevista en el inciso a) del artículo 10, de la Ley Procesal Electoral, que refiere que el medio de impugnación será desechado de plano, cuando el acto que reclama no afecte el interés jurídico de los actores.

De las constancias que integran los autos, se advierte que los ciudadanos que impugnan el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-20/2017, no acreditan ser ciudadanos de las comunidades Mariano Oviedo Juárez, Rancho Freeworld o Rancho Pinzon, Deor Pin o Loco Blanco y Kambaj Beay Ndek, puesto que de las copias de las credenciales que anexaron a su escrito de demanda, se advierte que son ciudadanos de la primera sección, la segunda sección, la tercera sección, del barrio del

² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 11 y 12.

espinal y del barrio nuevo, sin embargo, al ser ciudadanos de la comunidad en cuestión, es suficiente para incoar el medio de impugnación que nos ocupa.

Al tratarse de la calificación de una elección, trae como consecuencia, la integración de un órgano municipal, es una cuestión de orden público y de observancia general, el estudio hecho valer, máxime que en el caso se va analizar si la elección se llevó a cabo con base en sus formar propias de elección y que como tal, la elección cuestionada se encuentra apegado al sistema normativo de la comunidad, ello en observancia de los artículos 1 y 2, 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, a juicio de esta autoridad, los actores sí tienen interés jurídico para hacer valer el juicio electoral identificado con la clave JNI/191/2017.

CUARTO. Requisitos de procedibilidad de los Juicios Electorales de los Sistemas Normativos Internos JNI/190/2017 y JNI/191/2017.

En el caso, se cumple con los requisitos de procedencia, previstos en los numerales 8, 9, 12, 13, 14, 89 y 90, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, como a continuación se precisa:

a) Forma. Los medios de impugnación se presentaron por escrito, se hicieron constar el nombre y firma de los incoantes; identifican el acto reclamado y la autoridad que lo emite; mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los

agravios que les causa el acuerdo impugnado y, los preceptos presuntamente violados.

b) Personería. Los Juicios Electorales de los Sistemas Normativos Internos, fueron interpuestos por ciudadanos perteneciente al Municipio de San Mateo del Mar; personería suficiente para hacerlos valer, en términos de lo dispuesto por el artículo 87, apartado 1, inciso b), de la Ley Adjetiva Electoral en consulta.

c) Interés jurídico. Los inconformes en ambos juicios, tienen interés jurídico para promoverlos, toda vez que aducen la presunta violación a sus derechos político electorales de votar y ser votados.

d) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acuerdo reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente al juicio que se resuelve.

QUINTO. Tercero interesado.

Visto el contenido de los escritos de Gelacio Hidalgo Silva, quien comparece en ambos juicios con el carácter de tercero interesado.

Ahora bien, en cuanto al expediente JNI/190/2017, del escrito se advierte que fue presentado ante la autoridad responsable a las veintitrés horas con treinta y ocho minutos del dieciocho de octubre del presente año.

El numeral 17, párrafo 1, inciso b), y párrafo 4, de la Ley adjetiva en mención, establece que, dentro de las setenta y dos horas de la publicitación del medio de impugnación, los

terceros interesados podrán comparecer mediante los recursos que consideren pertinentes.

Por cuanto hace a la oportunidad en la presentación del escrito, siguiendo la línea jurisprudencial del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación, que la interpretación expansiva del derecho a la tutela judicial efectiva, en relación con el derecho de quienes integran las comunidades indígenas a la autonomía y libre determinación, basada en los artículos 1º, 2º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; permite concluir que, tomando en cuenta las características particulares de quienes integran dichas comunidades, los escritos en los cuales sus integrantes comparezcan como terceros(as) interesados(as) deben ser analizados por los órganos jurisdiccionales aun cuando éstos no se hayan presentado dentro del plazo de setenta y dos horas a que hace referencia el artículo 17, párrafo 4, de la Ley Procesal Electoral.

En ese mismo tenor, en la jurisprudencia de rubro: “PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL”, la Sala Superior determinó que una intelección cabal del enunciado constitucional “efectivo acceso a la jurisdicción del Estado”, debe entenderse como el derecho de los ciudadanos que conforman las respectivas comunidades indígenas a lo siguiente: a) La obtención de una sentencia de los órganos jurisdiccionales del Estado; b) La real resolución del problema planteado; c) La motivación y fundamentación de dicha decisión jurisdiccional y, d) La ejecución de la sentencia judicial.

A juicio del referido órgano jurisdiccional, esa conclusión es pertinente porque los integrantes de dichas comunidades deben tener un acceso real a la jurisdicción del Estado, no virtual, formal o teórica, por lo que se debe dispensar una justicia en la que se puedan defender sin que se interpongan impedimentos procesales por los que indebidamente se prescinda de sus particulares circunstancias, ya que la efectividad de la administración de justicia electoral debe traducirse en un actuar que sustraiga al ciudadano de esas comunidades de una resolución o sentencia alejada de formalismos exagerados e innecesarios, para que, en forma completa y real, el órgano jurisdiccional decida materialmente o en el fondo el problema planteado.³

De las constancias que integran los autos, se advierte que la certificación levantada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el doce de octubre pasado, se advierte que el plazo para que se apersonaran los terceros interesados transcurrió de las trece horas con diez minutos del catorce de octubre y feneció a la misma hora del diecisiete de octubre del presente año, y el tercero interesado presentó su escrito de comparecencia a las veintitrés horas con treinta y ocho minutos del dieciocho de octubre del presente año, por lo que a efecto de no hacer nugatorio su derecho de comparecer a juicio, se les reconoce el carácter con el que comparecen los ciudadanos como terceros interesados.

Así del expediente JNI/191/2017, se advierte que el ciudadano Gelacio Hidalgo Silva, se apersonó al presente juicio con el carácter de tercero interesado, del escrito se constata que lo

³ Similar criterio adoptó la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, al resolver el expediente JDC/85/2017 y acumulado.

presentó a las doce horas con treinta y ocho minutos del veintiséis de octubre del presente año, y el plazo de las setenta y dos horas que establece la normativa electoral vigente en el estado, transcurrió de las trece horas con cinco minutos del veintitrés y feneció a la misma hora del veintiséis.

De donde, es evidente que el citado ciudadano, se apersonó dentro del plazo concedido, de donde, se le reconoce el carácter con el que promueve en el juicio electoral.

SEXO. Pretensión, agravios y precisión de la litis.

a) Pretensión. La pretensión principal de los actores consiste en que se revoque el *“ACUERDO: IEEPCO-CG-SNI-20/2017, POR EL QUE SE CALIFICA LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO CELEBRADA EN EL MUNICIPIO DE SAN MATEO DEL MAR, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS”* emitido por el Consejo General de Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en sesión extraordinaria de cinco de octubre de dos mil diecisiete.

b) Ahora bien, es necesario precisar que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, ello de conformidad con la jurisprudencia **02/98**, visible en la Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, con el rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.⁴"**

De ahí, que resulte suficiente que los actores exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que les causan el acto o resolución impugnado y los motivos que

⁴ Consultable en Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Páginas 123-124

originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica⁵.

Además, la demanda debe ser analizada cuidadosamente, y atender lo que quiso decir la parte actora y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación a la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral⁶.

Asimismo, de conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal, se estima innecesario transcribir a la letra los planteamientos de las demandas formuladas por los actores, máxime que se tienen a la vista los expedientes respectivos para su debido análisis, sin que sea óbice realizar una breve síntesis de los mismos⁷.

En ese sentido, analizado que fue de manera integral los escritos de demandas presentados por los actores, se advierte

⁵ tal y como se desprende de la razón esencial contenida en la jurisprudencia **03/2000**, visible en la Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Páginas 122-123, bajo el rubro: **"AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR."**

⁶ Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 4/99, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, página 411, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**.

⁷ Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de título: **"ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO."**

Asimismo, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, Noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."**

que en esencia hacen valer los mismos agravios para impugnar, el acuerdo por el que se calificó como válida la elección extraordinaria de concejales al ayuntamiento de San Mateo del Mar, por lo que acorde al principio de exhaustividad, **en esencia** alegan que el **acuerdo impugnado IEEPCO-CG-SNI-20/2017**, les causan los siguientes agravios:

1. Que se integró un ilegal Consejo Municipal Electoral.
2. La exclusión en los actos de preparación de la elección y de participar de cuatro localidades perteneciente a San Mateo del Mar, y que son, Mariano Oviedo Juárez, Rancho Freeworld o Rancho Pinzon, Deor Pin o Loco Blanco y Kambaj Beay Ndek.
3. Negativa de poder participar como candidatos.
4. Se emitió una ilegal convocatoria que no incluye a todos los ciudadanos y ciudadanas de San Mateo del Mar, Oaxaca.
5. Intervención de la empresa constructora denominada Grupo Constructor Pritzker S.A. de C.V, compra de votos y amenazas.
6. Se acordó que para contender se requeriría como mínimo tres cargos, lo cual restringe la participación amplia de todos los ciudadanos.
7. Que el candidato ganador no renunció o se separó del cargo por lo que fue consejero, agente y candidato a presidente municipal.
8. Que existe una diferencia entre la forma en que se nombró el Consejo Municipal Electoral y el ordenado por la Sala Regional Xalapa, puesto que determinó que tenía que ser el Congreso del Estado quien nombrara.
9. Que no fue elección conforme a sus usos y costumbres.

Así también los actores del expediente JNI/191/2017, refieren como agravios lo siguiente.

10. Que no se tomó en consideración el escrito de veintinueve de agosto por el que diversos ciudadanos hicieron del conocimiento de la autoridad administrativa electoral diversas irregularidades, de donde, primero la autoridad debió de haber resuelto lo que aducían en el escrito de inconformidad y posteriormente llevar a cabo la elección.

11. Que en la convocatoria no se refiere a la elección del tesorero, no obstante, que este se nombra en asamblea, porque tiene el cargo como de un concejal.

Ahora bien, para el estudio de los agravios se realizará acorde como se encuentran plasmados en la síntesis de agravios que antecede, sin que ello, le cause un perjuicio en la esfera jurídica de derecho de los ahora actores.

a) Precisión de la Litis. En ese sentido, la *litis* en el presente asunto, se centra en determinar si la responsable faltó a los principios que debe de observar en su actividad al conocer y calificar elecciones de autoridades que se eligen bajo el sistema normativo interno, por ende, si se revoca o no, el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-20/2017, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en sesión extraordinaria de cinco de octubre del presente año, por el que se calificó legalmente válida la elección extraordinaria de Concejales al ayuntamiento de San Mateo del Mar, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos.

SÉPTIMO. Estudio de fondo.

Del estudio de las constancias que integran los autos, se estima que los agravios esgrimidos por los actores son infundados, en consecuencia, lo procedente es confirmar, el

acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-20/2017**, emitido por el Consejo General Del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que declara como válida la elección extraordinaria de concejales al ayuntamiento de San Mateo del Mar, Oaxaca y el nombramiento del Tesorero Municipal.

Por lo que respecta al primer de los agravios esgrimidos en el sentido de que se integró por un ilegal Consejo Municipal Electoral.

No les asiste la razón a los actores, ello porque contrario a lo que sostienen, el consejo municipal electoral, que fungió en la preparación de la elección extraordinaria de concejales al ayuntamiento de San Mateo del Mar, Oaxaca, no se integró de manera indebida.

Puesto que en este estuvieron representantes de diversas comunidades que integran el municipio en cuestión, para llevar a cabo los trabajos de preparación de la elección, que ahora se analiza y si bien, se integró con funcionarios del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, al respecto debe decirse, que ello fue por el consenso de quienes estuvieron en las mesas de trabajos que se llevaron a cabo.

En ese sentido, el hecho que funcionarios de la autoridad administrativa electoral responsable, hubieren integrado el consejo municipal no lo tilda de ilegal, ello porque, dentro de las facultades que tiene la autoridad ahora responsable se encuentra la de coadyuvar en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos de elección en los municipios del Estado, que eligen a sus ayuntamientos bajo sus sistemas normativos internos, vigilancia de los procesos de elección en los municipios del Estado que eligen a sus ayuntamientos bajo

sus sistemas normativos internos; así como calificar y, en su caso, declarar legalmente válidas dichas elecciones municipales; facultades previstas en los artículos 38, fracción XXXV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

Cabe precisar que la comunidad en cuestión tienen un conflicto intracomunitario, ello porque desde el proceso electoral de dos mil trece, la autoridad administrativa electoral, mediante acuerdo CG-IEEPCO-SNI-127/013, tuvo por no válida la asamblea electiva, acuerdo que fue confirmado por el entonces Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado, al resolver el diverso juicio normativo interno identificado con la clave JNI/12/2014⁸, al no haberse tomado en consideración a todas las localidades de la comunidad en cuestión.

Y a su vez fue, la sentencia dictada fue confirmada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, al resolver el diverso juicio SX-JDC-86/2014⁹, como efectos de la sentencia, consideró que confirmar la resolución controvertida.

No obstante, toda vez que las circunstancias específicas del asunto hacen necesaria una intervención estatal enérgica para lograr el consenso y el ejercicio del derecho de los integrantes de todas las comunidades que conforman el municipio de San Mateo del Mar, Oaxaca, a participar en la construcción de acuerdos necesarios para establecer el procedimiento que regirá la elección de sus nuevas autoridades municipales, y garantizar el derecho al voto en la asamblea comunitaria

⁸ Información contenido en la sentencia dictada en el expediente SX-JDC-086/2014, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa Veracruz.

⁹ Consultable en <http://187.141.6.45/siscon/gateway.dll?f=templates&fn=default.htm>

respectiva, se considera conveniente decretar las siguientes medidas:

- Ordenar al **IEEPCO** que tome las medidas necesarias para la solución de la controversia, en concreto, iniciar inmediatamente los trabajos de mediación, conciliación y consulta, entre las distintas facciones de las agencias municipales y de policía, colonias, barrios, secciones y rancherías que conforman la totalidad del municipio de San Mateo del Mar, privilegiando el diálogo y la concertación de acuerdos que permitan la coexistencia armónica de los derechos en disputa en la elección extraordinaria, y en el que se garantice el derecho de participación en las decisiones que se tomen, de los representantes de las comunidades que desde el mes de junio de dos mil trece manifestaron, por vías institucionales, entablar el diálogo con la autoridad municipal.

- En virtud de que la **Secretaría de Asuntos Indígenas del Estado** tiene entre sus funciones la de coadyuvar y asesorar en la conciliación y resolución de conflictos políticos y electorales de los pueblos y comunidades indígenas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 43, fracción XVII, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, se ordena que coadyuve a efecto de llevar a cabo inmediatamente los actos señalados en la presente sentencia.

- A la **Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal del Gobierno del Estado de Oaxaca**, para que de inmediato en la medida de sus posibilidades coadyuve a superar cualquier diferencia entre las diversas facciones en conflicto, a fin de alcanzar los acuerdos tendentes a que dicha comunidad se dote de los acuerdos que permitan y faciliten la renovación de las autoridades municipales en armonía con la inclusión y participación de todos los ciudadanos integrantes del municipio, tanto en los actos previos como en la elección.

- Al **administrador municipal** en funciones en el municipio de San Mateo del Mar, Oaxaca, así como, a los distintos sectores de la población para que realicen de manera inmediata los

trabajos relativos a la revisión de los métodos, instituciones y procedimientos, en los que se garantice la participación de toda la ciudadanía, con el fin de establecer un acuerdo comunitario al respecto.

- Al **Gobernador y al Congreso del Estado de Oaxaca**, para que en el ámbito de sus atribuciones, lleven a cabo los actos que en Derecho procedan, y coadyuven al cumplimiento de lo ordenado en esta ejecutoria.

Así al realizarse la elección la que fue calificada por el órgano electoral responsable CG-IEEPC-OPLEO-SIN-9/2014¹⁰, se advierte que participaron dieciséis comunidades.

En ese sentido, contrariamente a lo que sostienen los actores el consejo municipal electoral se conformó por ciudadanos que fueron elegidos por diversas asambleas que se llevaron a cabo en diversas comunidades como barrio deportivo, barrio espinal, Barrio Nuevo, Col Santa Cruz, San Pablo, el Pacifico, Col Cuauhtémoc, Agencia la Reforma y Colonia Costa Rica y por diversas autoridades que integran el municipio en cuestión.

Por lo que hace al agravio plasmado en el punto 2, consistente en la exclusión en los actos de preparación de la elección de participar de cuatro localidades perteneciente a San Mateo del Mar, y que son, Mariano Oviedo Juárez, Rancho Freeworld o Rancho Pinzon, Deor Pin o Loco Blanco y Kambaj Beay Ndek.

No le asiste la razón a los actores, ello porque si bien refieren que esas localidades están reconocidos en la Secretaría de Desarrollo Social e Instituto Nacional de Estadística y Geografía, al respecto debe decirse que, la primera de las instituciones gubernamentales, tiene dentro de sus misiones, el de contribuir a la construcción de una sociedad en la que todas las

¹⁰ Consultable en <http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2014/CGIEEPCOSNI9a2014.pdf>

personas, sin importar su condición social, económica, étnica, física o de cualquier otra índole, tengan garantizado el cumplimiento de sus derechos sociales y puedan gozar de un nivel de vida digno, a través de la formulación y conducción de una política de desarrollo social que fomente la generación de capacidades, un entorno e ingreso decoroso, así como la participación y protección social, privilegiando la atención a los sectores sociales más desprotegidos¹¹.

Por su parte, el citado instituto, es, un organismo público autónomo responsable de normar y coordinar el Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, así como de captar y difundir información de México en cuanto al territorio, los recursos, la población y economía, que permita dar conocer las características de nuestro país y ayudar a la toma de decisiones¹².

En ese sentido, se advierte que si bien, tales dependencias gubernamentales, reconocen como localidades de San Mateo del Mar, Oaxaca, Colonia Cuauhtémoc, Colonia Juárez, La Reforma, Costa Rica, San Pablo, Laguna Santa Cruz, Barrio Nuevo, Mariano Oviedo Juárez, El Pacifico, Deor Pin, (Lobo Blanco), Huazantlán del Rio, Villa Hermosa, San Martín, Rancho Freeworld (rancho pinzón) y Kambaj Beay Ndek (pueblo a orilla del mar), como se advierte de las impresiones que los actores anexaron a sus escritos de demandas.

Y que al ser impresiones de la páginas de internet de las dependencias del gobierno federal, es un hecho notorio, que el contenido que tienen al tratarse de órganos del estado, hacen prueba respecto del contenido de la misma, tal criterio, se

¹¹ Consultable en <https://www.gob.mx/sedesol/que-hacemos>

¹² Consultable en http://www.beta.inegi.org.mx/inegi/quienes_somos.html

encuentra establecido por los Tribunales Colegiados de Circuito, en la tesis de jurisprudencia XX.2o. J/24 de rubro: HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR¹³.

El criterio contenido en la jurisprudencia refiere que los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "internet", de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular.

Sin embargo, tal medio de prueba no acredita que tales localidades guarden relación con las que integran la comunidad para las elecciones de sus autoridades de la comunidad en cuestión.

¹³ Datos de identificación: Época: Novena Época, Registro: 168124, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Enero de 2009, Materia(s): Común, Página: 2470

Además que, los actores no acreditan que estas que dice que no se tomaron en cuenta en la elección que ahora se cuestiona, tengan autoridades, se traten de ranchería o agencias, colonias y que como tal, tengan un representantes.

Ello porque, la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, en su numeral 15, establece que los centros de población del Municipio, por su importancia, grado de concentración demográfica y servicios públicos, podrán tener las siguientes denominaciones, según satisfagan los requisitos que en cada caso se señalan:

a) NUCLEO RURAL: Al centro de población que cuente por lo menos con quinientos habitantes:

b) CONGREGACION: Al centro de población que cuenten por lo menos con cinco mil habitantes;

c) RANCHERIA: Al centro de población que tenga censo no menor de diez mil habitantes, edificios para las autoridades del lugar, panteón y escuelas de enseñanza primaria;

d) PUEBLO: Al centro de población que tenga, censo no menor de quince mil habitantes, los servicios públicos más indispensables, edificios para las autoridades del lugar, cárcel, panteón y escuelas de enseñanza primaria y media básica;

e) VILLA: Al centro de población que tenga, censo no menor de dieciocho mil habitantes, servicios públicos, servicios médicos y de policía, calles pavimentadas o de material similar, edificios adecuados para los servicios municipales, hospital, mercado, cárcel y panteón, escuelas de enseñanza primaria, media básica y media superior; y

f) CIUDAD: Al centro de población que tenga: Censo no menor de veinte mil habitantes; servicios públicos; servicios médicos y de policía; calles pavimentadas o de material

similar; edificios adecuados para las oficinas municipales; hospital; mercado; rastro; cárcel y panteón; instituciones bancarias, industriales, comerciales y agrícolas; hoteles y planteles educativos de enseñanza preescolar, primaria, media básica, media superior y superior.

Por su parte, el numeral 17, de la citada ley orgánica, prescribe lo siguiente, son categorías administrativas dentro del nivel de Gobierno Municipal:

I. - Agencia Municipal: Para tener esta categoría, se requiere que la localidad cuente con un censo no menor de diez mil habitantes: y

II.- Agencia de Policía: Para tener esta categoría se requiere que la población cuente con un mínimo de cinco mil habitantes.

En ese sentido, si bien, se reconoce a las localidades que refieren los actores, lo cierto es que no se le puede dar una connotación política electoral, ello porque como se advierte de la página del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, el número de ciudadanos de cada una de ellas, es menor, al número de ciudadanos una categoría administrativa que reconoce la Ley Orgánica Municipal.

En ese sentido, el hecho que en la lista de las localidades que participaron en la asamblea electiva no se encuentren las cuatro localidades que refieren los actores en su escrito de demanda, por sí solo, no acredita que no se hayan tomado en consideración, puesto que si estas no tienen representantes le corresponde al municipio de manera directa representarlos y otorgar los servicios a los ciudadanos o pueden estar incluidos dentro de una agencia municipal, se llega a tal conclusión porque ninguno de los ahora actores presentaron algún

documentos que los acredite que ellos pertenecen a algunas de las localidades que refieren en sus escritos de demandas.

Por lo que se refiere a la negativa de poder participar como candidatos, plasmado en el punto 3 de la síntesis de agravios, los actores no evidencian que hubieren solicitado el registro y que este se le hubiere negado, puesto que si bien señalan el escrito de inconformidad de veintinueve de agosto del presente año, al respecto debe decirse que tal circunstancia no es causa suficiente para tener por acreditado la violación a sus derechos de ser votados, puesto que no evidencia que ellos hubieren solicitado a las autoridades que llevaron a cabo la preparación de la elección extraordinaria de San Mateo del Mar, Oaxaca.

Ello porque, al tratarse de una afectación a sus derechos políticos electorales, correspondía a ellos de manera individual, aportar los elementos de pruebas que acreditara la violación al derecho que reclaman en vía de agravio.

En ese sentido, al no haber cumplido los actores con la carga de la prueba que le impone el artículo 15, sección 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se desestima lo afirmado por los actores.

En cuanto al punto cuatro de los motivos de disenso en el sentido de que se emitió una ilegal convocatoria que no incluye a todos los ciudadanos y ciudadanas de San Mateo del Mar, Oaxaca.

Del estudio de la convocatoria emitida para la elección extraordinaria, que ahora se impugna, se advierte que se emitió para cada una de las dieciséis localidades que integran la

totalidad del municipio en donde se encuentran 1ª. Sección, 2Da, sección, 3ra. Sección, Barrio Espinal, Barrio Nuevo, Barrio Deportivo, Colonia Juárez, Huazantla del Rio, San Martín, Villa Hermosa, San Pablo, Cuauhtémoc, Costa Rica, Laguna Santa Cruz, el Pacifico y Reforma, las localidades que aparecen en la convocatoria son las que integran el Municipio de San Mateo del Mar.

Si bien refieren en su escritos de demandas cuatro localidades que a su dicho no fueron tomadas en consideración, y para justificar que pertenecen al Municipio citado, con el escrito de demanda que formó el expediente JNI/191/2017, anexaron impresiones del catálogo de localidades de San Mateo del Mar, Oaxaca, de la Secretaría de Desarrollo Social y del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, lo cierto es que, como se ha argumentado, los actores no acreditaron que las comunidades Mariano Oviedo Juárez, Rancho Freeworld o Rancho Pinzon, Deor Pin o Loco Blanco y Kambaj Beay Ndek., se traten de colonias, agencias y que como tal tengan un representante, menos a un ellos, acreditaron pertenecer algunas de las localidades que ahora se cuestiona.

Por lo que se refiere al agravio plasmado en el punto 5, respecto de la intervención de la empresa constructora denominada Grupo Constructor Pritzer S.A. de C.A., y que se compró votos y existió amenaza hacía los ciudadanos, los motivos de disenso hecho valer se desestiman, ello en el caso sólo se trata de una afirmación genérica que no se encuentra robustecido con ningún medio de prueba, puesto que si bien, los actores afirman que hubo intervención de la citada empresa correspondía a estos cumplir con lo que dispone el artículo 15, sección 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en

Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en el sentido, el que afirma está obligado a probar.

Así, de las constancias que integran los autos, se advierte que los actores no ofrecieron medio de prueba para acreditar sus afirmación, de donde, sólo se trata de una manifestación unilateral que no se encuentra robustecido con medio de prueba.

Por lo que hace, al agravio que se encuentra plasmado en el punto 6, de la síntesis, en el sentido de que se acordó que para contender se requeriría como mínimo tres cargos, lo cual restringe la participación amplia de todos los ciudadanos.

Ahora bien, la elección motivo de análisis se advierte que esta se lleva a cabo a través de sus formas propias de elección que tiene la comunidad vigente y que por tanto es de observancia para todos, así del catálogo¹⁴ de localidades que tiene vigente el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se advierte que la comunidad de San Mateo del Mar, Oaxaca, dentro de su sistema normativo, se encuentra la vigencia de cargos comunitarios.

Documental que tiene el carácter de pública, por tratarse de información que se encuentra dentro de la página de internet del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y que al no estar controvertido con otro medio de prueba de conformidad con lo que establece el artículo 16, sección 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se le concede valor probatorio pleno respecto de la información publicada en ella respecto del catálogo de la comunidad de San Mateo del Mar, Oaxaca.

¹⁴ http://www.ieepco.org.mx/archivos/biblioteca_digital/CatSNI2016/SAN%20MATEO%20DEL%20MAR.pdf

Del contenido del catálogo, se advierte que los cargos que existen la comunidad son los cívicos y los religiosos; que la edad en la que empiezan a cumplir con los cargos es a partir de los dieciocho años; que los hombres y las mujeres participan en el sistema de cargos; la característica para cumplir los cargos es haber cumplido tres nombramientos en forma de tequio; forma en la que van subiendo en los cargos, de conformidad al desempeño del cargo conferido; existen criterios para no participar en el sistema de cargos, que no sean originarios del municipio; tener antecedentes penales; y que no haya cumplido tres nombramientos en forma de tequio.

De lo anterior, se advierte que la comunidad en cuestión, tiene sus reglas propias para poder participar en un cargo tanto civil como religiosos.

Es una norma acorde con sus usos y costumbres vigente de la comunidad en cuestión.

Ahora bien, dentro del procedimiento que tiene la comunidad, se constata que los requisitos debe cumplir la persona para ser electa, *“tener más de 18 años; vivir en la comunidad; tener modo honesto de vivir; ser marido de una sola mujer; no tener antecedentes penales y haber cumplido los cargos inferiores”*.

Así de la convocatoria que se emitió para llevar a cabo la celebración de la elección en estudio se advierte que en la fracción V. DEL REGISTRO DE CANDIDATOS A CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO, en el apartado 1, PODRAN SOLICITAR SU REGISTRO COMO CANDIDATOS LAS CIUDADANAS Y LOS CIUDADANOS DEL MUNICIPIO QUE ADEMÁS DE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 113 DE LA

CONSTITUCIÓN LOCAL; Y LOS ARTÍCULOS 277 Y 278, DE LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE OAXACA Y COMPROBAR QUE SE HAYA CUMPLIDO CON LOS CARGOS REQUERIDOS EN EL MUNICIPIO O SUS AGENCIAS.

En ese sentido, el requisito exigido en la convocatoria es acorde con lo establecido en el sistema normativo vigente de la comunidad en cuestión, por lo que, al ser los actores ciudadanos de San Mateo del Mar, Oaxaca, es evidente que conocen las formas propias que tienen la comunidad para elegir a sus autoridades.

En ese sentido, los requisitos plasmados en la convocatoria para poder contender en la elección ahora cuestionada, no es desproporcional con las reglas vigente de la comunidad en cuestión.

De donde, se desestima lo manifestado por los actores.

Por lo que respecta al séptimo de los agravios de la síntesis, en el sentido de que el candidato ganador no renunció o se separó del cargo, por lo que fue consejero, agente y candidato a presidente municipal.

En el caso, del dictamen que emite la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca por el que se identifica el método de la elección de concejales al ayuntamiento del municipio de San Mateo del Mar, que electoralmente se rige por sistemas normativos internos¹⁵, del cual se advierte las reglas que tiene vigente la comunidad en cuestión que se tienen que observar para quienes pretenden competir en la

¹⁵ Consultable en http://www.ieepco.org.mx/archivos/biblioteca_digital/CatSNI2016/SAN%20MATEO%20DEL%20MAR.pdf

elección de concejales al ayuntamiento de San Mateo Del Mar, Oaxaca.

Así, del análisis del dictamen en cuestión, no se advierte que, dentro de las reglas que tiene la comunidad para contender como candidato dentro de una elección se tengan que separar del cargo que en el momento del proceso electivo estén desempeñando.

De donde, si no es un requisito vigente en la comunidad, no se le puede exigir a quienes pretenden contender, requisitos o cargas que la comunidad no tiene como reglas vigente a observar, ello porque, con tal circunstancia no solamente se estaría en presencia de exigir requisitos que no tienen previstos, sino que además se trastocaría las normas internas que tiene la comunidad como vigente.

Por lo que hace al agravio plasmado en el punto ocho consistente en que existe una diferencia entre la forma en que se nombró el Consejo Municipal Electoral y el ordenado por la Sala Regional Xalapa, Oaxaca, puesto que determinó que tendría que ser Congreso del Estado quien tendría que ser quien nombrara, de las constancias que integran los autos obra copia certificada de la sentencia dictada por la Sala Regional Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, dictada dentro del expediente SX-JDC-161/2017 y acumulados, del análisis de la misma se advierte que, el pleno de esa Sala, por mayoría de sus integrantes acordaron resolver en el sentido:

...

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios ciudadanos **SX-JDC-269/2017, SX-JDC-270/2017, SX-JDC-271/2017, SX-JDC-272/2017, SX-JDC-273/2017 y SX-JDC-274/2017** al diverso **SX-JDC-161/2017**, por ser éste el primero que se recibió en este órgano jurisdiccional. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **confirman** las consideraciones del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca por las revocó el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca que calificó la elección de concejales del ayuntamiento de San Mateo del Mar , Oaxaca; y la declaración de la nulidad de la elección ordinaria.

TERCERO. Se **modifica** la sentencia impugnada, en los términos señalados en la presente ejecutoria.

CUARTO. Se **inaplica** en el caso concreto, la porción normativa que consigna la designación del encargado de la administración municipal, en los términos precisados en el presente fallo, establecida en el artículo artículo 79, fracción XV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

QUINTO. Se **deja sin efectos** la orden emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca al Gobernador del Estado de Oaxaca para efecto de que designara a un encargado de la administración municipal en el ayuntamiento de San Mateo del Mar , Oaxaca.

SEXTO. En el caso de que se hubiera llevado a cabo la designación del administrador municipal, ésta **deberá concluir**, pero los actos realizados por éste tienen plenos efectos jurídicos, sin prejuzgar sobre vicios propios.

SÉPTIMO. Se **ordena** al Congreso del Estado de Oaxaca que, de manera inmediata proceda a designar a un Consejo Municipal en el ayuntamiento de San Mateo del Mar ,

Oaxaca, únicamente por el tiempo que transcurra entre su designación y la celebración de la asamblea general comunitaria extraordinaria ordenada por el Tribunal local, órgano que deberá coadyuvar en la celebración de la jornada electoral extraordinaria.

Así del análisis de la sentencia se advierte que el nombramiento del consejo municipal, era propiamente para que se encargara de las obligaciones que tiene un ayuntamiento, en el sentido, de administrar y otorgar a los ciudadanos de la comunidad los servicios a que tienen derecho.

Ello porque, las facultades que tiene el consejo municipal nombrado por el Congreso del Estado, con lleva a que un cúmulo de facultades de índole normativo, financiero, de servicio público e inclusive de seguridad municipal, pero su función no se constriñe a la realización de la elección como lo interpretan los ahora actores.

Así, cualquier comunidad de población indígena tiene derecho a la libre autodeterminación entre otras cuestiones para:

- Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.
- Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos.
- Elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

Su derecho abarca los mecanismos propios de elección, cambio y legitimación de sus autoridades, lo cual encierra la potestad de gobernarse con sus propias instituciones políticas, conforme a sus costumbres y prácticas tradicionales, con lo cual se convierte a los pueblos y comunidades indígenas en sujetos políticos con capacidad para tomar decisiones sobre su vida interna.

Sobre este tema se ha señalado en el Protocolo de actuación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los pueblos y comunidades indígenas tienen la capacidad de definir sus propias instituciones, las cuales no necesariamente tienen que corresponder estrictamente con el resto de las instituciones del estado¹⁶.

Otro aspecto, con el que guardan relación es el derecho de los indígenas de mantener y reforzar sus sistemas normativos, pues precisamente la elección de sus autoridades y representantes, así como el ejercicio de sus propias formas de gobierno interno se realiza en el marco establecido por el derecho indígena aplicable, el cual viene a constituir parte del orden jurídico del Estado Mexicano, de tal manera que la validez y vigencia de ese derecho debe ser respetado por todos los ciudadanos y autoridades.

Asimismo, la Corte Interamericana (caso Yatama vs. Nicaragua. Sentencia de 23 de junio de 2005) ha reconocido que el Estado debe garantizar que los miembros de las comunidades indígenas puedan participar en la toma de

¹⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Protocolo de actuación para quienes imparte justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas, México, SCJN, 2013, p. 13.

decisiones sobre asuntos y políticas que inciden o pueden incidir en sus derechos y en el desarrollo de dichas comunidades, de forma tal que puedan integrarse a las instituciones y órganos estatales y participar de manera directa y proporcional a su población en la dirección de los asuntos públicos y de acuerdo a sus valores, usos, costumbres y formas de organización ¹⁷.

Por su parte, a nivel estatal, el artículo 276, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece como derecho de los ciudadanos pertenecientes a un municipio regido electoralmente por sus sistemas normativos internos a participar, de acuerdo con sus propios procedimientos, en la permanente renovación y actualización del sistema normativo interno a fin de mantenerlo como un mecanismo de consenso y una expresión de la identidad y el dinamismo de la cultura política tradicional o a participar en el desarrollo de las elecciones municipales, así como ser electo para los cargos y servicios establecidos por su sistema normativo interno.

En ese sentido, el hecho de que quienes integraron el Consejo Municipal Electoral para llevar a cabo la asamblea electiva que ahora se cuestiona, no fue quienes fueron nombrados por el Congreso del Estado, acorde con la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa, no le irroga perjuicio a los actores, ello porque en primer término se trata de ciudadanos de la comunidad de San Mateo del Mar, Oaxaca, y autoridades representativas de las localidades que integran el Municipio en cuestión, realizando diversas las asambleas en

¹⁷ Silva García, Fernando. Jurisprudencia Interamericana de Derechos Humanos. Criterios Esenciales. Tirant lo Blanch. México, 2012, página 475.

comunidades que participaron en la elección en análisis, para que fueran ellas quienes integraran el consejo municipal, de donde, si se tomó en consideración a la asamblea electiva en cuestión.

Por lo que se refiere que la elección no fue acorde con sus usos y costumbres, plasmado en el punto nueve de la síntesis de agravios al respecto debe decirse que los ahora recurrentes solo expresan de manera general el agravio, sin que expliquen o acrediten en primer término, cual es el procedimiento electivo que tiene la comunidad vigente, menos aún refieren que normas de sus formas propias de su elección no se tomó en consideración para realizar la asamblea electiva que ahora se cuestiona.

Ahora bien, del dictamen que emite la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se identifica el método de la elección de concejales al ayuntamiento del municipio de San Mateo del Mar, que electoralmente se rige por sistemas normativos internos, se advierte que de los actos preparatorios de la elección se realizan los siguientes:

Actos preparatorios a la asamblea de elección	
Realizan asamblea previa	No
Cuántas asamblea previas realizan	
Quién convoca a la asamblea	
Quiénes participan en la asamblea	

Puntos importantes que se tratan en la asamblea previa	
Existe convocatoria para la asamblea de elección	si
Quien convoca	Los alcaldes municipales en coordinación con el presidente municipal
Cuales con las formas mediante las cuales se convoca	Se da a conocer por anuncios por micrófonos (perifoneo)

En ese sentido, contrario a lo que refieren los actores en la comunidad en cuestión tienen establecidas sus formas propias de elegir a sus autoridades, pues como se advierte ellos no realizan actos de asambleas con anterioridad a que se lleve a cabo la elección, si no que se emite la convocatoria, en ese sentido, en el caso, si bien se realizaron diversas mesas de trabajo con representantes de las comunidades que integran el municipio en cuestión, autoridades del Gobierno del Estado y del instituto electoral ahora responsable, fue en razón que en el proceso electivo ordinario, no se convocó a las agencias a participar en ella, de donde, la sentencia emitida por esta autoridad dentro del expediente JNI/13/2017 y acumulados, se ordenó que se convocara a todas las localidades, de donde, se encuentra justificado todas las reuniones que se llevaron a cabo para la realización de la asamblea electiva que ahora se cuestiona.

En ese sentido, contrariamente a lo que sostienen los actores, la elección se llevó en apego a sus formas propias de elección.

Por lo que se refiere al agravio plasmado en el punto 10, en el sentido de que no se tomó en consideración el escrito de veintinueve de agosto por el que diversos ciudadanos hicieron del conocimiento de la autoridad administrativa electoral diversas irregularidades, de donde, primero la autoridad debió de haber resuelto lo que aducían en el escrito de inconformidad y posteriormente llevar a cabo la elección.

En el caso no se le asiste la razón a los actores, ello porque, lo argumentado por los actores no es suficiente para acreditar la nulidad de la elección que ahora se cuestiona.

Ello porque en primer término ninguno de los impugnantes refieren que ellos hubieren solicitado su registro como candidato y que los encargados de llevar a cabo el proceso electivo, les hayan negado el registro, y si bien refieren que el escrito presentado por diversos ciudadanos el veintinueve de agosto del presente año, ante el órgano electoral ahora responsable, debe decirse que los ciudadanos inconformes estaban en aptitud de hacer valer algún mecanismo de defensa que el Estado le otorga para conocer de la violación de sus derechos políticos electorales, puesto que ellos tenían conocimiento pleno de la fecha en la que se iba a llevar a cabo la asamblea electiva, es decir, por el hecho de que, presentaron su escrito de inconformidad, tal circunstancias no traería como consecuencia, la suspensión de la asamblea electiva en cuestión, lo que evidencia que el acto de omisión de la autoridad responsable fue consentido por los ciudadanos que presentaron el escrito.

Por lo que hace al agravio once, consistente en que la convocatoria, no se refiere a la elección del tesorero, no obstante, que este se nombra en asamblea, porque tiene el cargo como de un concejal.

Es infundado el agravio esgrimido, ello porque, al tratarse de una elección extraordinaria esta se ajustó a los parámetros que se tomaron en consideración en la elección ordinaria, así de la sentencia dictada por este órgano colegiado, el seis de marzo del presente año, en el expediente JNI/13/2017 y acumulado, del análisis de la misma se advierte que la Litis se centró respecto de la calificación de la elección de los concejales del ayuntamiento de San Mateo del Mar, Oaxaca, por lo que la declararse la nulidad de la elección, se ordenó realizar una nueva elección respecto de los cargos que se votaron en la asamblea electiva del proceso ordinario de San Mateo del Mar.

Sin que se hubiere sometido al escrutinio la forma en que se elige al tesorero municipal.

Ahora bien, si por regla correspondía ser elegido al citado servidor en asamblea, lo cierto es que, de la documental que presentaron los actores para acreditar su afirmación consistente en copia simple de la sentencia dictada dentro del expediente JDCI/05/2015, se advierte que en su momento el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, delimitó el concepto de agravio “que se vulneró su derecho de nombrar y ser nombrados como tesorero municipal de San Mateo del Mar, Oaxaca, pues de acuerdo a su sistema normativo interno, en específico al sistema de rotación de cargos por el que electoralmente se rige dicho municipio, correspondía a la segunda sección de la cabecera municipal de la comunidad en

cita, nombrar a quien deba ocupar el cargo de tesorero municipal; ya que dicho cargo nunca ha estado sujeto a la propuesta del presidente municipal” y para emitir el fallo, tomó en consideración los informes rendidos por los jefes de la primera sección, de la segunda sección y de la tercera sección, sin embargo, de la lectura del citado fallo, se advierte que este nombramiento recae en las secciones que integran la cabecera de San Mateo del Mar, Oaxaca, en ese sentido, si como lo afirman los actores, el nombramiento de la autoridad en cuestión, es elegido en una asamblea porque se le da la importancia como un concejal.

Cabe precisar que en el fallo de referencia, la Litis planteada, se resolvió a la luz de los agravios formulados por los actores en el escrito de demanda, es decir, que el nombramiento no era realizado por la autoridad municipal, pero que las secciones se repartían el nombramiento de tesorero municipal.

Por lo que, la sentencia que los actores exhiben para acreditar su afirmación, no evidencia que la costumbre de esa comunidad respecto del nombramiento del tesorero municipal, sea mediante asamblea que incluya a todas las comunidades en cuestión, de donde, incumplieron con la carga procesal que le impone el artículo 15, sección 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en el sentido de que el que afirma está obligado a probar; en el caso, si bien se trata de ciudadanos de una comunidad indígena, lo cierto es que ello no se traduce en su imposibilidad para acreditar la costumbre de la comunidad, al tratarse de una regla que tiene vigente el multicitado municipio.

Ahora bien, respecto del nombramiento formulado por el ayuntamiento del municipio en cuestión, mediante sesión de

cabildo de cinco de octubre del presente año, este no es desproporcional, ni se atenta contra las formas propias que tienen la comunidad.

Se llega a tal conclusión porque, si bien el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

Cabe precisar que respecto de la forma de integración del ayuntamiento, que se encuentra en la Ley Orgánica Municipal del Estado, el artículo 30, establece que el Ayuntamiento estará integrado por el Presidente Municipal y el número de Síndicos y Regidores que señale el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca.

Por su parte, el numeral 31, de la citada ley orgánica, refiere que los miembros del Ayuntamiento se eligen por sufragio universal, directo, libre y secreto de los ciudadanos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos del Código de Instituciones Políticas y

Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca y que los Municipios que se rigen por usos y costumbres, para la elección del Ayuntamiento, se respetarán las tradiciones y prácticas democráticas en los términos de los ordenamientos aplicables.

Por su parte, el numeral 93 de la citada ley, refiere que la tesorería municipal, es el órgano de recaudación de los ingresos municipales y responsable de realizar las erogaciones que haga el Ayuntamiento y que estará a cargo de un Tesorero Municipal, que deberá ser preferentemente un profesionista con conocimientos de administración y contabilidad.

De donde, existe un reconocimiento por parte del legislador ordinario que tratándose de los integrantes del ayuntamiento se pueden elegir a través de sus formas propias que tiene la comunidad, sin embargo, de los demás auxiliares del ayuntamiento como lo es, el caso del tesorero Municipal, de conformidad con el artículo 68, fracción XI, de la Ley Orgánica Municipal, es facultad del presidente municipal, proponer a consideración del Ayuntamiento para su aprobación los nombramientos del Secretario, Tesorero y Responsable de la Obra Pública.

Por lo que, al no haber acreditado los actores sus afirmaciones y tampoco quedar evidenciado que el nombramiento de tesorero municipal, atente con el marco constitucional o legal, se desestima lo afirmado.

En las relatadas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 92, sección 1, inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, **se confirman** el acuerdo IEEPCO-CG-SIN-20/2017, emitido por el Consejo General del

Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que califica como válida la elección extraordinaria de concejales al ayuntamiento de San Mateo del Mar, Oaxaca, **así como, el nombramiento** del Tesorero Municipal, realizado en sesión de cabildo de ocho de octubre del presente año.

OCTAVO. Notifíquese personalmente a los actores y a los terceros interesados, en su domicilio señalado en autos para tal efecto; por oficio a la autoridad responsable y al titular de la Dirección de Gobierno de la Subsecretaría de Gobierno y Desarrollo Político de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, con copia certificada de la presente resolución, a la última de las autoridades para los efectos precisados en la ejecutoria, de conformidad con lo que prevén los artículos 19, apartado 3, 26, 27 y 29, apartado 1, de la Ley procesal electoral vigente.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se;

R E S U E L V E

PRIMERO. Se decreta la acumulación del Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos JNI/191/2017, al expediente más antiguo JNI/190/2017, por lo que deberá glosarse copia certificada de la presente sentencia a los autos del medio de impugnación acumulado, en términos del **CONSIDERANDO SEGUNDO** de esta resolución.

SEGUNDO. Se confirma el acto reclamado en lo que fue materia de impugnación, en términos del **CONSIDERANDO SÉPTIMO** de este fallo.

TERCERO. Se confirma el nombramiento del Tesorero Municipal de San Mateo del Mar, Oaxaca, en términos del **CONSIDERANDO SÉPTIMO** de este fallo.

CUARTO. **Notifíquese** a las partes en términos del **CONSIDERANDO OCTAVO** de la presente sentencia.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, Presidente** y los Magistrados Maestros **Víctor Manuel Jiménez Viloría y Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante la Licenciada Sandra Luz Pimentel Hernán, Secretaría General que autoriza y da fe.